



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00623**

**ACCIONANTE: MARÍA EULOGIA ORTÍZ BURGOS y PEDRO MARÍA ALBARRACIN CARVAJAL**

**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ y el CENTRO ESPECIALIZADO CREER.**

**ENTIDAD VINCULADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL USAQUÉN.**

#### **A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARÍA EULOGIA ORTÍZ BURGOS y PEDRO MARÍA ALBARRACIN CARVAJAL** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ y el CENTRO ESPECIALIZADO CREER**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiestan los tutelantes que, el 8 de noviembre de 2023 presentaron derecho de petición al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CENTRAL - CENTRO ESPECIALIZADO CREER**.
- Informan los actores que el, 7 de diciembre del presente año recibieron respuesta parcial por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CENTRAL - CENTRO ESPECIALIZADO CREER**, dicha respuesta no es de fondo y exponen que no resuelve lo solicitado.

#### **P R E T E N S I Ó N   D E L   A C C I O N A N T E**

“1. Solicito de la manera más respetuosa a su Honorable Despacho se tutele el derecho fundamental a la información y al derecho de petición los cuales han sido vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CENTRAL, CENTRO ESPECIALIZADO CREER**.

2. Que como consecuencia de lo anterior se: Ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CENTRAL, CENTRO ESPECIALIZADO CREER**, brindar respuesta de fondo a la petición presentada ante esa entidad”.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de un (1) día, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## **CONTESTACIÓN AL AMPARO**

**PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA JOSÉ AVENDAÑO MOLINARES**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Se observa que una vez revisadas las bases de datos de la Personería de Bogotá D.C esto es, SIRIUS (Registra correspondencia recibida en forma física), SINPROC (Registra solicitudes vía web), y las planillas de recepción de correspondencia, se estableció que los accionantes no ha radicado peticiones sobre el asunto en la entidad.

Por los anterior se indica que la entidad vinculada carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no ha trasgredido derechos fundamentales de los actores, y que dicho asunto va dirigido al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ y al CENTRO ESPECIALIZADO CREER, por cuanto tiene el deber funcional de resolver de fondo.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política y con la Ley 1755 de 2015, es claro que el destinatario de un derecho de petición es quien debe resolverlo de fondo o trasladarlo al competente. En este caso, las destinatarias de la petición fue el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ y el CENTRO ESPECIALIZADO CREER, por tanto, les corresponde tramitarla y pronunciarse de fondo sobre la misma. Entidades a quienes se les podría eventualmente endilgar responsabilidad, en el evento de demostrarse la vulneración.

De lo anteriormente indicado se concluye que, para la Personería de Bogotá, D.C., no se cumplen ninguna de las dos exigencias como requisitos de la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto i) no sería la llamada a responder si eventualmente procediera el amparo constitucional y ii) con su conducta institucional no ha generado que se vulnere o amenace los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, para que sea vinculada directa o indirectamente.

En atención a la última disposición transcrita, a la Personería de Bogotá, D.C. no le es dable cumplir funciones administrativas distintas a las que le imponen la Constitución, la Ley y los Reglamentos, es decir, no podría actuar en el sentido pretendido por la parte accionante, ya que ello implicaría una extralimitación de funciones.

Por lo expuesto anteriormente solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando a salvo los intereses jurídicos de la Personería de Bogotá, D.C, y desvinculándola del trámite de la acción constitucional.

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **XIOMARA PATRICIA RAMOS VÁSQUEZ**, obrando en calidad de Defensora del Pueblo Regional Bogotá, quien manifiesta que:

Con relación al presente trámite tutelar y dentro del término concedido, se considera que la Defensoría del Pueblo no integra la parte accionada. Pero se procedió a revisar el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y Sistema de información ORFEO, consultando por nombre MARÍA EULOGIA ORTÍZ BURGOS C.C.28.228.749, no se encontró registro alguno de la ciudadana como usuaria, peticionaria o afectada, para este asunto en particular y concreto del derecho de petición que origina la súplica constitucional.

No obstante no tener registros en las bases de datos, es preciso indicar que el derecho de petición es un derecho fundamental y como consecuencia las entidades accionadas está en la obligación de proferir respuesta, por tanto, este Despacho apoyando el objeto de la acción impetrada que nos ocupa, ha de solicitar a su Despacho que se ordene a la parte accionada se profiera respuesta al derecho de petición si aún no lo ha hecho y hacemos esta solicitud en ejercicio de los preceptos del artículo 23 de la ley 1755 de 2015:

Así las cosas, solicita que se profiera un fallo donde se ordene si aún no lo han hecho a las partes accionadas proferir respuesta al derecho de petición, objeto de esta acción constitucional.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL USAQUÉN**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NINA YOLIMA BARAJAS DIAZ**, obrando en calidad de Defensora de Familia, quien manifiesta que:

Que el I.C.B.F. Centro Zonal Usaquén, NO integra la parte accionada en la presente Acción de Tutela, pero ha sido vinculada, se procede a revisar el sistema de información Misional -SIM- y Orfeo, donde en relación al menor J.D.Q.C. identificado con T.I N° 1013269722, se evidencio lo siguiente, frente al tema en particular: petición número 14772554 de fecha 9/5/2023.

El día 5 de septiembre de 2023 se aperturo un proceso de restablecimiento de derechos donde se adoptó como medida de protección la ubicación en Centro de emergencia Nuevo Nacimiento sede Reconciliación, lugar donde le fue asignado cupo por central de cupos de la Regional Bogotá.

El día 5 de septiembre de 2023 se realizó la debida notificación a la señora María Eulogia Ortíz Burgos.

Que el día 6 de septiembre de 2023 se realizó la notificación a la Procuraduría General de la Nación, por medio masivo de comunicación teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 102 de la ley 1098 de 2006.

Que el día 6 de septiembre de 2023, se asigna cupo en la institución JUNIOR MASCULINO ubicado en calle 21 # 6 - 00 barrio san pedro Madrid Cundinamarca, donde el menor fue trasladado.

El día 22 de septiembre de 2023, se realizó el traslado del proceso al centro zonal Creer, teniendo en cuenta la competencia frente al asunto y por la ubicación en medio institucional del adolescente.

Se aclara que la suscrita no ha conocido de Petición alguna en relación con el proceso del mencionado adolescente, en este momento el conocimiento del proceso radica en el centro zonal Creer Dra. Martha Janeth Avella Pulido Defensora de Familia.

Se aclara que, por los hechos controversia de la presente acción, este centro zonal Usaquén no conoce de ninguna solicitud en relación con el mencionado adolescente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstiene de pronunciarme frente a los hechos objeto de la presente acción, y solicita se profiera el fallo que en derecho corresponda y desvincular al I.C.B.F. Centro Zonal Usaquén.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CENTRAL - CENTRO ESPECIALIZADO CREER**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PAOLA ANDREA ROJAS GONZÁLEZ y MARTHA JANETH AVELLA PULIDO**, obrando en calidad de Defensoras de Familia, quienes manifiesta que:

Como respuesta a la presente acción de tutela, se indica que frente a la solicitud radicada el 8 de noviembre de 2023 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CENTRAL - CENTRO ESPECIALIZADO y el Doctor Carlos Eduardo León Tan, se indica que a esta se le dio respuesta de fondo a los accionantes haciendo uso inicialmente de los estipulado en el art. 14 parágrafo de la Ley 1755 de 2015, en donde el 24 de noviembre se amplían los términos y el 7 de diciembre de 2023, por parte del Dr. Tobías González Manchego, Coordinador del Centro Zonal CREER, se dio respuesta de fondo.

Teniendo en cuenta las condiciones especiales del proceso del NNA J.D.Q.C, se realizó un primer estudio de estudio de caso el martes 28 de noviembre de 2023 con la Coordinación de Autoridades Administrativas del ICBF, donde se evidencia que, frente al proceso de adopción determinada, se presentó un desistimiento por parte de la señora MARIA EULOGIA ORTÍZ en razón a las dificultades comportamentales del adolescente y otros factores de riesgo, conllevando a un reingreso al sistema de protección bajo modalidad de protección en medio internado.

Por lo anterior expuesto las autoridades administrativas en mención, evalúan las opciones jurídicas frente al proceso de adopción determinada que se adelantó y así como un seguimiento actual frente al análisis de los factores de protección y riesgo para el adolescente, a fin de tomar decisiones que permitan garantizar la protección integral y el interés superior del adolescente, los cuales serán informados de acuerdo a los interesados en los términos que defina la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior la entidad accionada indica que se dio respuesta de fondo a los peticionarios donde se les pone de presente que: "Teniendo en cuenta las condiciones especiales del proceso del NNA J.D.Q.C, se realizó un primer estudio de estudio de caso el martes 28 de noviembre de 2023 con la Coordinación de Autoridades Administrativas del ICBF, donde se evidencia que frente al proceso de adopción determinada, se presentó un desistimiento por parte de la señora MARÍA EULOGIA ORTÍZ en razón a las dificultades comportamentales del adolescente y otros factores de riesgo, conllevando a un reingreso al sistema de protección bajo modalidad de protección en medio internado.

Ahora bien, como se aprecia de los antecedentes anotados, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no existen actualmente omisiones o actuaciones que atenten contra los derechos fundamentales de

los señores MARÍA EULOGIA ORTÍZ y PEDRO MARÍA ALBARRACIN o del NNA J.D.Q.C., toda vez que las actuaciones desarrolladas por la entidad han sido diligentes y ceñidas al ordenamiento legal. Por lo tanto, la acción deviene improcedente por carencia actual de objeto como quiera que, el hecho se encuentra superado ya que en el término legal se dio respuesta de fondo al derecho de petición.

En efecto, en el caso que nos ocupa se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por el hecho superado, como quiera que la entidad ya dio la respuesta de fondo a la peticionaria accionante.

Con los hechos y actuaciones narrados en precedencia, es posible evidenciar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y más concretamente Centro Zonal de Creer, está actuando conforme a la Ley sin afectar los derechos fundamentales de la accionante, así como tampoco los del adolescente no existiendo por lo tanto vulneración alguna de los mismos.

En consecuencia, se solicita desestimar las pretensiones y declarar improcedente la acción de tutela.

Finalmente, con correo de fecha 18 de diciembre de 2023 (Doc 012 del C. 1), esta entidad puso en conocimiento que el NNA J.D.Q.C., se evadió del medio institucional y para tal fin ya se iniciaron las acciones de búsqueda.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Jurídico, quien manifiesta que:

Con relación a la competencia legal los funcionarios responsables para dar respuesta a las acciones de tutela con relación a los Procesos de Restablecimiento de Derechos y Trámites de Actuaciones Extraprocesales, corresponde a los Defensores de Familia como autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el procedimiento de registro, respuestas, seguimiento y control de las acciones de tutela adoptado por el ICBF, se establece que, si la tutela es por temas relacionados con procesos de restablecimiento de derechos, deberá remitirse a la Defensoría de Familia correspondiente y/o al Coordinador del Centro Zonal para su respuesta.

En conclusión, se solicita la desvinculación en el presente trámite y se da traslado al Centro Zonal CREER, al que se encuentra adscrito la Defensora de Familia PAOLA ANDREA ROJAS GONZALEZ, quien por competencia legal, es la funcionario responsable del Proceso de Restablecimiento de Derechos objeto de la acción de tutela 2023-0623, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes; en el entendido de que es función del Defensor de Familia, como Autoridad Administrativa, atender los requerimientos judiciales que provengan de Solicitudes de Restablecimiento de Derechos (SRD) o Trámites de Actuación Extraprocesal (TAE), en razón a su deber funcional legal.

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARIO RAFAEL RAMÓN PACHECO**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Con ocasión a la presente acción tutelar, una vez verificadas las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento, no se evidencia que la

entidad por acción u omisión haya quebrantado los derechos fundamentales de la parte accionante con ocasión de los hechos que sirven de fundamento al libelo tutelar, pues no aparece fundamento fáctico alguno que apunte a cuestionar el actuar de la Procuraduría General de la Nación.

Es por ello que la argumentación se centra en la falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela, en lo que respecta a este Ente de Control.

Señalado lo anterior, indica que, una vez revisadas las pruebas allegadas con la tutela, no se observa queja o petición en las que la parte accionante requiera a la PGN y no allegó prueba siquiera sumaria donde se pueda verificar que dicha petición fue remitida al correo quejas@procuraduria.gov.co, o que hubiese sido radicado a través de la sede electrónica de la PGN, la cual arroja fecha, hora y número de radicado.

Por tanto, solicita no se realice reproche alguno a la PGN y por el contrario declarar su improcedencia, en tanto existían medios y mecanismos idóneos, que no se observa hayan sido ejercitados frente a mi defendida.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ y el CENTRO ESPECIALIZADO CREER**, conteste de fondo el derecho de petición que radicaron el 8 de noviembre de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo*

*decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

Así las cosas, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con las comunicaciones **de fechas 24 de noviembre y 7 de diciembre de 2023**, se le dio respuesta a la petición elevada 8 de noviembre del hogaño por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ - CENTRO ESPECIALIZADO CREER, mediante el cual le responden todos y cada uno de los puntos contenido en la solicitud, pues allí le indican las razones por las que no pueden visitar a su hijo, el procedimiento que se debe adoptar para las visitas y para adquirir copias de los procesos que obran en cabeza del NNA, el estado de la solicitud de adopción y aunado ello se le copió a la Dra. Viviana de Mercedes de Jesús Mora quien ostenta el cargo de Procuradora Delegada para la Defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres. Entre otras cosas, los actores deben tener en cuenta lo informado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CENTRAL - CENTRO ESPECIALIZADO CREER** en el Doc. 012 del C. 1, donde esta entidad puso en conocimiento que el NNA J.D.Q.C., se evadió del medio institucional y para tal fin ya se iniciaron las acciones de búsqueda

Por tanto, se concluye que el derecho de petición que se encontraba presuntamente trasgredido ya fue restaurado y los actores, ya recibieron respuesta por parte de la entidad accionada, acto que sin duda resultan en una reparación a los derechos conculcados en este asunto, pues recuérdese que la respuesta a las peticiones puede que sea favorable o no a los intereses del petitum, pues lo que se debe examinar es que en realidad sea resuelto el escrito de petición de manera congruente y completa, tal y como se acreditó en esta oportunidad.

5.- Colorario a lo indicado en líneas precedentes, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de*

*la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Basta con todo lo anterior para negar el amparo deprecado atendiendo las razones aquí expuestas.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR AL TENER COMO HECHO SUPERADO** los móviles que dieron origen a invocar el amparo del derecho de PETICIÓN impetrado por MARÍA EULOGIA ORTÍZ BURGOS y PEDRO MARÍA ALBARRACIN CARVAJAL en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ y el CENTRO ESPECIALIZADO CREER.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Juez,**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

Firmado Por:

**Gloria Vega Flautero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 033 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f6161835c499810d13b251d054c6ba1214581608de7880973250fdd904f526**

Documento generado en 19/12/2023 04:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**